

Totales: Cuantía, 40.000; multa, 129.933,32 pesetas.

Quinto.—Decretar el comiso del automóvil aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero artículo 85 y caso primero artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924

Madrid, 29 de septiembre de 1961.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno, por el Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—4.224.

Desconociéndose el actual paradero de Francis Antony Gibson (Tony Alton), últimamente en ignorado paradero, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 27 de septiembre de 1961 del expediente número 161 de 1961, instruido por aprehensión de un automóvil marca «Oldsmobile», ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, en relación con la Ley de 11 de septiembre de 1953, por importe de 77.687,65 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Francis Antony Gibson (Tony Alton).

Tercero.—Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 285.113,67 pesetas, equivalente al 387 por 100 de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta mientras ésta no sea satisfecha, en aplicación de la Circular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de 14 de septiembre de 1951, y caso de hacerse efectiva se procederá a la reexportación del mismo al extranjero o a su introducción en Depósito Franco en aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero artículo 85 y caso primero artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924

Madrid, 28 de septiembre de 1961.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, por delegación, José González.—4.220.

Desconociéndose el actual paradero de Bill Aronowitz, que últimamente tuvo su domicilio en hotel Zurbaro, calle Zurbaro, número 75, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 27 de septiembre de 1961 del expediente número 998 de 1960, instruido por aprehensión de diversos artículos de mantequería, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 4.070 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Bill Aronowitz.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 8.140 pesetas, equivalente al duplo del valor de las mercancías aprehendidas, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfechas, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso de los artículos aprehendidos en aplicación del artículo 25 de la Ley como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero artículo 85 y caso primero artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 28 de septiembre de 1961.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José González.—4.219.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se menciona.**

Desconociéndose el actual paradero de don Alberto de Borbón Rich, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, avenida del Generalísimo, número 78, se le hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión de Comisión Permanente de 4 de julio de 1961, al conocer del expediente de este Tribunal Provincial número 446/60 instruido por aprehensión de diversas mercancías, ha acordado dictar el siguiente fallo:

«El Tribunal, fallando sobre el fondo del recurso de alzada promovido por don Manuel Guerra Mateos, en representación de José Cervera López y Mohatar Hamed Benisidel, contra el fallo dictado en 11 de enero de 1961, en el expediente número 446/60 por la Comisión Permanente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid, acuerda: 1.º Desestimar el recurso interpuesto. 2.º Confirmar el fallo recurrido en todos sus pronunciamientos; y 3.º Remitir testimonio del presente fallo al excelentísimo señor Jefe de la Misión Americana en España a los efectos pertinentes».

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso primero, artículo 102 de la Ley).